

Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

  
FRANCIS FLOREZ CHACON  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: 808-I**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago se impone hacer el control de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, para encontrar que en este caso no se cumplen en su totalidad, en razón a que:

1. En la pretensión primera, literal a, se debe precisar con exactitud los extremos en los que pretende iniciar el cobro del capital
2. En la pretensión primera, literal b, se debe precisar con exactitud los extremos en los que pretende iniciar los intereses moratorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se DEVOLVERA la demanda y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, deberá **integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones** que aquí se le advierte, en un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 07 DE JUNIO DE 2022

LA SECRETARIA,

  
FRANCIS FLOREZ CHACÓN